

Las causas del derecho Estudio desde una consideración realista

ILVA MYRIAM HOYOS C.*

1. Planteamiento

Para el saber jurídico la pregunta acerca del significado que se emplea en el término derecho es la pregunta de preguntas o, para decirlo con la terminología heideggeriana, es la pregunta fundamental. ¿Qué es el derecho? He aquí el interrogante que, durante siglos, ha preocupado doblemente al jurista. En efecto, el tema de la noción de derecho posee el interés intrínseco de constituir la cuestión más importante de la ciencia jurídica y de la filosofía del derecho; tiene, a su vez, un interés referente a la vida social, esto es, un interés que va más allá de las especulaciones científicas para penetrar en los problemas de la vida cotidiana: solucionar los conflictos que se presentan en situaciones concretas y que surgen por razón de los bienes.

Estas dos cuestiones esenciales, de índole teórica y de índole práctica

las plantea Kant en sus *Principios metafísicos de la teoría del derecho* al distinguir las preguntas por el *quid ius* y por el *quid iuris*¹. El concepto de derecho no se extrae —dice Kant— de la experiencia, pues ésta solo indica cuál es el derecho según la ley en un tiempo y en un lugar determinado, cuál es la solución justa en un proceso *quid iuris* o en una situación litigiosa; pero nada dice ni nada puede decir, acerca de si responde al criterio universal según el cual algo es justo o injusto. Determinar qué es el derecho —*quid ius*— es, para Kant, una labor estrictamente apriorística, por cuanto no se trata de explicar el orden de la conducta humana con base en la naturaleza ni en los hechos, sino de desplegar la actividad formalizadora de la razón, como expresión en el campo moral de su sistema filosófico.

El conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio del uno puede

* Abogada de la Universidad del Rosario. Doctora en Derecho de la Universidad de Navarra.

(56192)

1. KANT, E., *Introducción a la teoría del derecho* (Madrid, 1978), Centro de Estudios Constitucionales, pág. 78 ss.

conciliarse con el arbitrio del otro, según una ley general de libertad”² es una definición que corresponde no a lo que el derecho sea en su concreción histórica, sino a un ideal del derecho, a lo que debe ser. La noción del derecho la obtiene no por vía empírica, sino abstracta, en tanto que la razón es el único fundamento para una posible legislación positiva³. El tema que subyace en las preguntas por el *quid ius* y el *quid iuris* hace relación a la distinción entre el mundo del ser y el mundo del deber ser y a la consideración en el sentido de que del mundo del ser no puede deducirse ningún deber ser, es decir, a la negación del principio de causalidad.

Es innegable la influencia de la concepción kantiana en el sentido de ser necesaria una noción apriorística para definir lo que sea el derecho. Autores de las más diversas tendencias jurídicas han adoptado este planteamiento y sostienen, por ejemplo, que el criterio de diferenciación de lo jurídico está en la libertad o en la norma. A pesar de ello, es importante resaltar la preocupación de la moderna filosofía del derecho por determinar cuáles son las relaciones entre el derecho y la vida humana⁴, lo que sólo puede lograrse mediante un estudio que tenga como base la experiencia.

En igual forma, la teoría de los derechos humanos ha replanteado a la ciencia jurídica y a la filosofía del derecho nuevas cuestiones sobre la definición del derecho y el modo de obtenerla. En efecto, la fundamenta-

ción de los derechos humanos no puede desarrollarse a partir de un concepto apriorístico del derecho que le niegue como nota esencial su independencia con la ley positiva; por el contrario, en su intento de justificación debe incluso reformular el concepto de derecho a través de un análisis que incluya todo aquello que configura la realidad jurídica. De esta forma, será posible elaborar una teoría de los derechos humanos acorde con lo que lingüísticamente quiere expresarse⁵.

Pero, entonces, ¿cómo abordar el tema de la noción de derecho; cuáles son los aspectos de la vida social o de la realidad que deben ser captados por el jurista para resaltar de ellos su dimensión jurídica? A nuestro juicio, el punto de partida para definir lo que sea el derecho no puede ser otro que la experiencia, aunque el análisis no acaba en ella sino que trasciende el dominio de lo empírico para penetrar en el reino de lo universal. A este respecto y en orden a despejar el camino para entrar en el núcleo del tema central estimamos necesario llamar la atención sobre las siguientes

2. *Op. cit.*, pág. 80.

3. *Op. cit.*, pág. 79.

4. COTTA, S., *Itinerarios humanos del derecho* (Pamplona, 1978), Eunsa. Del mismo autor: *El derecho en la existencia humana. Principios de ontofenomenología jurídica* (Pamplona, 1987), Eunsa.

5. HERVADA, J., *Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho*, en “Persona y Derecho” IX (1982), pág. 243 ss. Este artículo está recogido en la obra del mismo autor: *Escritos de derecho natural* (Pamplona, 1986, Eunsa, pág. 427 ss.

tes cuestiones que consideramos previas para el desarrollo ulterior del estudio.

La primera se refiere al punto de partida desde el cual se lleva a cabo esta investigación. A diferencia del planteamiento kantiano que antepone el pensar al ser, adoptamos una vía distinta que tiene como base el ser. Nos ubicamos, en definitiva, en el realismo metafísico que acepta que las cosas son independientes del pensar, pero susceptibles de ser conocidas intelectivamente. Lo dice claramente Gilson: "O bien se toma como punto de partida el ser, incluyendo en él al pensamiento: *ab esse ad nosse valet consequentia*, o bien se toma como base el pensamiento, incluyendo en él al ser: *a nosse ad esse valet consequentia*"⁶.

La segunda cuestión sobre la que es necesario insistir es la relativa al principio de causalidad. En este aspecto nos apartamos, en igual forma, de la concepción kantiana en el sentido de que estimamos que el principio de causalidad es aplicable al mundo del deber ser. Conocer una realidad por sus causas es, sin duda alguna, más profundo que conocerla apriorísticamente. Además de ello, el derecho como ente compuesto y contingente no puede explicarse por sí mismo, precisamente, porque es causado.

Esta es, en definitiva, la tesis central del artículo: el derecho es un algo real, un ente susceptible de ser conocido a través de sus causas.

2. Noción de causa

El término causa tiene un previo

sentido jurídico —en griego viene de *aitia*, en latín del verbo *caueo*— y significa originalmente acusación, imputación y defensa⁷. Con este término se va a designar, en igual forma, todo hecho antecedente que determina la eficacia jurídica de un acto subsiguiente (*iusta causa*) o su ineficacia (*iniusta causa*)⁸.

La retórica también hace uso del término causa para significar el objeto de debate, la cuestión, el problema a debatir. La causa de una discusión dialéctica se hace sobre cosas reales, no sobre palabras. De ahí que la causa esté originariamente vinculada a los términos técnico-jurídicos cosa (*res*) y litigio (*lis*), porque los juristas interrogan sobre causas o asuntos reales (*res de qua agitur*)⁹. De esta forma,

6. GILSON, E., *El realismo metódico*, 2ª ed. (Madrid, 1952), Rialp, pág. 157.

7. FERRATER MORA, J., *Voz Causa*, en *Diccionario de Filosofía*, 5ª ed. (Buenos Aires, 1971), Ed. Sudamericana, pág. 270.

8. D'ORS, A., *Derecho privado romano*, 5ª ed. (Pamplona, 1983), Eunsa, N.º 170, pág. 227. Del mismo autor y sobre el mismo tema: *Una relección sobre la "causa"*, en *De la guerra y de la paz* (Madrid, 1954), Rialp, pág. 195 ss.; *Sobre la causa de los actos jurídicos*, en "Anuario de Derecho Civil" IX (1956), pág. 578 ss.

9. Sobre el tema de la causa Cfr., THOMAS, Y., *Res, chose et patrimoine*. (Note sur le rapport sujet-objet en droit romain), en "Archives de Philosophie du Droit" XXV (1980), pág. 413 ss. Del mismo autor: *Le droit entre les mots et les choses. Rhetorique et jurisprudence á Rome*, en "Archives de Philosophie du Droit" XXIII (1978), pág. 92 ss. En el mismo sentido: ROMMEYER-DHERBEY, G., *Chose, cause et oeuvre chez Aristote*, en "Archives de Philosophie du Droit" XXIV (1979), pág. 127 ss.; VULLIERME, J. L., *La chose, (le bien) et la métaphisique*, en "Archives de Philosophie du Droit" XXIV (1979), pág. 31ss.

el significado principal de causa es el de negocio, por extensión significa la situación que debe reglarse en un juicio o regirse por una ley. Las causas son cosas: realidades concebidas en función del litigio, captadas como objeto de discusión, como cuestiones que han de debatirse. La cosa jurídica —afirma Villey— es el objeto de una controversia judicial. La cosa del jurista es una causa¹⁰.

De las diversas acepciones del término causa se percibe —dice Ferrater Mora— un significado que luego será considerado como característico de la relación causal: el pasar de algo a algo. En sentido filosófico, la causa no sólo significa imputación sino la "producción de algo de acuerdo con una cierta norma, o el acontecer algo según una cierta ley que rige para todos los acontecimientos de la misma especie, o transmisión de propiedades de una cosa a otra según cierto principio, o todas estas cosas a un tiempo"¹¹. Así la causa pasa a significar la razón o el motivo de la producción del efecto. Al fin y al cabo, la razón es regla y medida del obrar, primer principio de los actos¹².

Entendida de esta forma la noción de causa se advierte su estrecha relación con las cosas: es medio para llegar a lo real y principio de lo real. Medio porque une y da unidad¹³, principio porque es fundamento y límite¹⁴. Lo esencial de la causa es su positivo influjo en el ser del efecto y la correlativa dependencia de éste con respecto a ella. La manera de influir la causa en el efecto puede ser doble: dependencia en aquello que lo cons-

tituye en su propia entidad y dependencia en su hacerse¹⁵.

Hablar de la causa del derecho significa, al menos, dos cosas: en sentido filosófico, determinar la estructura del derecho, esto es, indagar por aquello con lo cual se constituye el derecho (causa material) y le hace ser lo que es (causa formal), así como precisar su origen o la razón de ser de su procedencia (causa eficiente) y de su finalidad (causa final)¹⁶; en sentido jurídico, determinar cuáles son las cosas susceptibles de controversia y de decisión judicial. La noción de

10. VILLEY, M.: *Compendio de filosofía del derecho. Los medios del derecho* (Pamplona, 1981), Eunsa, vol. II, pág. 87 ss. Del mismo autor: *Préface historique (les biens et les choses en droit)*, en "Archives de Philosophie du Droit" XXIV (1979), pág. 1 ss.

11. FERRATER MORA, J., *Voz Causa*, cit., pág. 270.

12. *S. Th.*, L-II q. 90 art. 1 resp.

13. ALVIRA, R., *La noción de finalidad* (Pamplona, 1978), Eunsa, pág. 179.

14. *Ob. y loc. cit.*

15. MILLAN PUELLES, A., *Voz Causa*, en *Léxico filosófico* (Madrid, 1984), Rialp, pág. 75 ss.

16. A pesar de la importancia del estudio del derecho a través de sus causas no es muy abundante la bibliografía sobre este tema; entre otros se puede consultar: DERISI, O.N., *Los fundamentos metafísicos del orden moral*, 4ª ed. (Buenos Aires, 1980), Club de Lectores, pág. 256 ss.; FERNANDEZ SABATE, E., *Filosofía del derecho* (Buenos Aires, 1984), Depalma, pág. 257 ss.; GUTIERREZ PRIETO, H., *El derecho como orden, ordenación y ordenamiento. Bases para un concepto integral del derecho. (Proyección al tema del abuso del derecho)* (Bogotá, 1973), Pontificia Universidad Javeriana, pág. 60 ss. y 111 ss. VIGO, R., *Las causas del derecho* (Buenos Aires, 1983), Abeledo Perrot.

causa, según este último significado, se encuentra en estrecha relación con la noción de *ius*. Por esta razón, indagar por la causa jurídica es lo mismo que indagar por la justa causa, pues lo jurídico y lo justo son, en sentido propio y estricto, una misma cosa¹⁷.

El estudio de las causas del derecho lo abordaremos insistiendo en tres aspectos. El primero hace relación a la estructura del derecho y será planteado a través del análisis de la causa material y de la causa formal. El segundo aborda el ser del derecho y será desarrollado con base en la teoría hilemórfica. El tercero da respuesta a las preguntas del porqué y del para qué del derecho a través del estudio de la causa eficiente y de la causa final.

3. Causa material

Noción de causa material

La causa material es el principio real, determinable y potencial; aquello de lo que algo se hace y en lo cual es¹⁸. Fijado así el sentido de la causa material conviene que nos detengamos en sus características¹⁹.

a) Es principio potencial pasivo: tiene razón de potencia pasiva en cuanto contiene el efecto como la potencia al acto. Así, por ejemplo, la estatua está incluida en el mármol informe (causa material de la estatua), de manera potencial y deficiente, porque para llegar a ser lo que es requiere de la acción del escultor.

b) Es permanente en el efecto: hace la función del sujeto receptivo de la forma, es decir, que persiste como algo intrínseco al sujeto. Por eso, según dice Aristóteles, la causa material es "aquello de lo que se hace algo, como existiendo en él"²⁰, es el sujeto permanente de cuya potencia se deduce un nuevo ser. Los principios constitutivos de la estatua son el mármol y la forma que hace ser a este ente lo que es.

c) Es indeterminada: está abierta a posibilidades diversas, la indeterminación finaliza cuando la forma actualiza una de las posibilidades de la materia. El mármol puede ser usado para hacer cosas diversas, una de ellas es servir de materia a la estatua.

No nos compete detenernos en el estudio general de la causa material ni en el examen individualizado de cada una de sus características, lo

17. Se lee en el Digesto que la solución de una controversia está contenida en la misma cosa: *ius in causa positum est*. D. 9.2.52.2.

18. A.A.V.V., *Metafísica* (Pamplona, 1982), Eunsa, pág. 193 ss.; GAY BOCHACA, J., *Curso de filosofía fundamental* (Madrid, 1987), Rialp, pág. 200; GRENET, P. B., *Ontología*, 5ª ed. (Barcelona, 1977), Hernander, pág. 230 ss.; GOMEZ PEREZ, R., *Introducción a la metafísica. (Aristóteles y Santo Tomás de Aquino)*, 2ª ed. (Madrid, 1981), Rialp, pág. 139; GONZALEZ ALVAREZ, A., *Tratado de metafísica. Ontología* (Madrid, 1979), Gredos, pág. 405 ss.; MILLAN PUELLES, A., *Fundamentos de filosofía*, 11ª ed. (Madrid, 1981), Rialp, pág. 513 ss.

19. A.A.V.V., *Metafísica*, cit., pág. 194; GAY BOCHACA, J., *Curso de...*, cit., pág. 200.

20. *Physic II*, 3.

que hemos de dilucidar es cuál es la causa material del derecho.

Causa material del derecho

La causa material del derecho, según las anteriores consideraciones de carácter filosófico, es el algo en lo que el derecho se encuentra potencialmente, es decir, aquello sobre lo cual se predica lo jurídico. Pero, ¿es posible hablar de una estructura subyacente a las distintas significaciones de la que pueda predicarse lo jurídico? Ciertamente, aquí radica el problema, ¿existe una cosa, un algo que en sí mismo sea la causa material para que el derecho se constituya?

La respuesta que modernamente se ha dado a este interrogante es la de afirmar que el derecho no es una cosa, sino una realidad valiosa, humana y cultural. Esta postura debe comprenderse en el intento de explicar el derecho no a través de un análisis entitativo ni tampoco de un estudio causal, sino de una consideración histórica, en la que se determina el substrato y el sentido del objeto cultural. Desde esta perspectiva la labor del jurista más que estar orientada a decir el derecho se reduce a saber cuál es el sentido del derecho, lo que es lo mismo que indagar por el sentido de la conducta humana. No puede negarse, sin duda alguna, que el derecho dice relación a la conducta, pero la realidad jurídica no puede identificarse con ella, porque también abarca bienes, sujetos, relaciones que se dicen, en igual forma, jurídicos.

El objeto del conocimiento jurídico —dice Villey— no radica en las

normas prescriptivas de acción o en las conductas a realizar, sino en las cosas²¹. En efecto, Ulpiano escribe en el Digesto que la prudencia del derecho procede de un conocimiento real (*notitia rerum*) sobre el cual el jurista dice lo que es justo o injusto²², es decir, investiga si la cosa es de tal o cual persona. De ahí que para determinar el ser en acto que constituye el derecho sea necesario partir del ser en potencia, es decir, de la materia que sirve de base para que éste exista. El aspecto de la vida social al que responde el arte del derecho hace referencia a la existencia de las cosas: las cosas son la causa material del derecho. Para comprender el alcance de esta afirmación hemos de examinar con algún detalle qué sea la cosa.

Noción de cosa

El uso que en el lenguaje habitual hacemos de la palabra cosa es múltiple, con ella significamos tanto a las personas, a los bienes corpóreos e incorpóreos, a las relaciones, a los eventos... Pero, entonces, ¿qué es la cosa? Si la cosa se dice en forma análoga, ¿cuál es el analogado principal? La complejidad del tema ha sido puesta de relieve por Heidegger, para quien la pregunta por la cosa está estrechamente relacionada con la pregunta por la metafísica²³.

21. VILLEY, M., *Compendio de...*, cit., pág. 80 ss.; *Sobre el indicativo en el derecho*, en *Método, fuentes y lenguaje jurídicos* (Buenos Aires, 1978), Ed. Ghersi, pág. 168 ss.

22. D.I.1.10 pr.

La palabra cosa —del latín *res*— tiene originariamente un sentido jurídico, significa el negocio a debatir. La cosa —dice Thomas— se distingue de la causa sólo por su aspecto formal: la causa es aquella cosa transformada en el lugar de la controversia²⁴. Para el mundo jurídico las cosas y las causas son indefinidas porque el objeto del debate judicial es ilimitado, existe una *infinita rerum varietas* que la retórica y el derecho ordenan, clasifican, seleccionan y dan forma. La cosa en sentido jurídico no se confunde con la corporalidad —*las res corporalis* son una de las clases de cosas, pero no la única— ni tampoco con lo opuesto al sujeto; es, simplemente, todo aquello susceptible de ser objeto o materia de un litigio. La célebre *res* de los romanos no significa originariamente una cosa sustancial, sino aquello que está en cuestión, la *res in controversia*. Son plenamente cosas en sentido jurídico, la casa, el muro, el predio, pero también la tutela, la herencia, las servidumbres, las obligaciones.

La palabra cosa es, desde una consideración filosófica, igualmente rica en significados. Heidegger distingue tres diversas nociones de la palabra cosa: en sentido restringido es lo tangible, lo objetivamente presente, así son cosas la piedra, el trozo de madera, el árbol, la rosa, el perro; en sentido amplio es todo asunto dispuesto de una u otra manera, son cosas los planes, las decisiones, los sucesos, la mentalidad; en sentido amplísimo todo lo que es algo y no es nada²⁵.

Pero, ¿qué es lo que permite que se dé el nombre de cosas a realidades diversas? ¿Cuál es la noción primaria de cosa? El tema es de especial significancia desde una consideración metafísica. Para nuestro cometido creemos suficiente afirmar que con el término *res* se significa tanto el sujeto del acto de ser, el soporte de las propiedades que corresponden como algo suyo a las cosas, como el compuesto de acto de ser y esencia, forma y materia. Por esta razón, el término *res* es intercambiable con el término ente; son realmente lo mismo, con mera distinción de razón²⁶. Con la noción de ente se significa el *algo* que es (caracteriza y enuncia al sujeto del acto de ser) y el *es* de ese algo (designa estrictamente el acto de ser). Estos dos elementos constituyen una unidad, por eso se dice que el ente es algo que tiene, en potencia o en acto, ser.

De las anteriores consideraciones podemos concluir que ni en sentido jurídico ni filosófico la cosa se confunde con la materialidad. La cosa,

23. HEIDEGGER, M., *La pregunta por la cosa. La doctrina kantiana de los principios trascendentales* (Buenos Aires, 1964), Ed. Sur, pág. 11 ss. Del mismo autor y sobre el mismo tema: *El origen de la obra de arte*, en *Sendas perdidas*, 3ª ed. (Buenos Aires, 1979), Losada, pág. 13 ss.

24. THOMAS, Y., *Res, chose...*, cit., pág. 416; *Le droit...*, cit., pág. 92 ss.; VILLEY, M., *Compendio de...*, cit., pág. 86 ss., y 162 ss.

25. HEIDEGGER, M., *La pregunta por...*, cit., pág. 15.

26. Consultar sobre este tema: A.A.V.V., *Metafísica*, cit., págs. 135 y 136; FABRO, G., *Percepción y pensamiento* (Pamplona, 1978), Eunsa, pág. 501 ss.; MILLANPUELLES, A., *Fundamentos de...*, cit., pág. 423.

estimamos necesario insistir en ello, es una unidad compuesta que puede ser corpórea e incorpórea.

El concepto de cosa nos permite afirmar que la materia que sirve de base para la realidad jurídica es de diversa índole y que la realidad jurídica no se individualiza por la materia sino por la forma. La aplicación del criterio jurídico a las cosas, o sea, la consideración de las mismas *sub specie iuris*, no se refiere a todas las cosas: no todo cuanto tiene ser es susceptible de ser considerado como jurídico. Esta afirmación es importante para resaltar que el derecho no abarca toda la realidad —no todas las cosas son *ius* o tienen referencia a él en su constitución o realización— ni incluso toda la vida social puede ser considerada como objeto del arte del derecho. La cosa para que sea jurídica —el libro, la casa, el predio, la prestación, el servicio— o causa material del derecho requiere ser considerada *sub specie iuris*, bajo la forma jurídica. Desde esta especial consideración abordaremos el tema de la causa formal del derecho.

4. Causa formal

Noción de causa formal

La causa formal se define como aquello que especifica y determina intrínsecamente a la materia; es todo principio real de determinación. La causa formal hace que un ente sea lo que es —*forma dat esse rei*—, le individualiza, dándole a cada cuerpo su respectiva índole específica²⁷. Entre sus características podemos resaltar²⁸:

a) Es principio actual: hace ser en acto a la materia según una modalidad determinada de ser.

b) Es permanente: persiste, igual que la materia, como algo intrínseco al sujeto, ya que una y otra son sus principios constitutivos.

c) Es determinada: organiza y especifica a cada sujeto de una manera tal que distingue a todos los demás sujetos que tienen la misma causa material.

Causa formal del derecho

La causa formal del derecho es, según las anteriores consideraciones, aquello por lo que el derecho es lo que es, lo que determina a las cosas no en cuanto se consideran en sí mismas, sino en tanto en cuanto sean de alguien, esto es, le correspondan como algo suyo. La causa formal del derecho es, en última instancia, lo que distingue al derecho de cualquier otra realidad, su esencia.

Abordar el tema de la causa formal del derecho es responder a la pregunta: ¿Qué es en sentido estricto el derecho? Con el término derecho se designa en la vida práctica una

27. A.A.V.V., *Metafísica*, cit., pág. 195 ss.; GAY BOCHACA, J., *Curso de...*, cit., pág. 201; GRENET, P.B., *Ontología*, cit., pág. 230 ss.; GONZALEZ ALVAREZ, A., *Tratado de...*, cit., pág. 407 ss.; MILLAN PUELLES, A., *Fundamentos de...*, cit., pág. 518 ss.

28. A.A.V.V., *Metafísica*, cit., pág. 196; GAY BOCHACA, J., *Curso de...*, cit., pág. 201.

serie de realidades distintas y desiguales. Sin dificultad alguna se admite que es derecho o que tiene alguna relación con el derecho: la ley, lo debido, la facultad de reclamar a otro una determinada prestación, las sentencias de los jueces, el lugar donde se aplica justicia, el saber que conoce estas realidades; todas ellas son en algún sentido derecho. Se consideran, en igual forma, jurídicos una pluralidad de entes tales como: normas, bienes, sujetos, títulos, actos, relaciones. Este "carácter pluriforme propio del derecho hace más problemática y aporética —dice Brufau Prats— la tarea de desentrañar su naturaleza"²⁹. Esto indica que el derecho y lo jurídico no son una predicación única o de sentido invariable, sino plurivalente.

Es cierto que los términos *derecho* y *jurídico* se aplican a varias realidades de algún modo distintas, pero es claro que no se les atribuye en forma equívoca ni homónima. La cualidad jurídica se atribuye a entes diferentes de manera análoga en cuanto son semejantes, lo que significa que, además de tener estos entes algo en común, tienen también algo en que difieren³⁰.

Esta atribución es, a nuestro juicio, posible por dos razones. La primera porque el derecho como algo real tiene una esencia, "de suerte que la adecuada calificación de jurídicas que se dé a las instituciones no depende de quien las crea, sino que sólo poseen aquel carácter las que se ajusten y acomoden, las que realicen dicha esencia o naturaleza"³¹. La segunda razón es que, la analogía en tanto que consiste en conciliar la uni-

dad de orden por referencia a un primero y en enseñar el grado de participación de los entes en el ser, presupone que los entes que se digan verdaderamente jurídicos participen en mayor o menor grado de la esencia del derecho. "Efectivamente —dice Fernández Galeano— si afirmamos que un precepto es jurídico, que una relación es jurídica; si aplicamos igual calificativo a una costumbre, a una declaración, a una actitud humana e incluso a entes reales 'deficientes', es porque captamos en todos ellos una coincidencia última y básica que no es sino una esencia única participada por esa multiplicidad de realidades: *la naturaleza jurídica*"³². Esta naturaleza jurídica está integrada por una serie de notas que la identifican y que, por ser esenciales, se dan en todos los entes que se dicen de algún modo jurídicos. A continuación haremos referencia a las notas que caracterizan la juridicidad.

Notas de la juridicidad

Lo suyo

El punto de partida para com-

29. BRUFAU PRATS, J., *Introducción al derecho. El ser del derecho* (Salamanca, 1983), Europa Artes Gráficas, vol. II-1, pág. 97.

30. Cfr., sobre este tema: GARCÍA LOPEZ, J., *La analogía en general, la analogía del ente, analogía de la noción de acto*, publicados en *Estudios de metafísica tomista* (Pamplona, 1976), Eunsa, págs. 33 ss.; 67 ss.; 129 ss., respectivamente.

31. FERNÁNDEZ GALEANO, A., *Ensayo de una concepción hilemórfica del derecho*, en "Anales de Filosofía del Derecho" VIII (1961), pág. 125.

32. *Op. cit.*, pág. 126.

prender lo que sea el derecho y para afirmar que el arte del derecho responde a la necesidad de saber qué es lo suyo de cada cual, es —sostiene Hervada— un hecho fácilmente constatable: las cosas están repartidas, si hay cosas *suyas*, es claro que ello obedece a que *no todo es de todos* o, dicho de otra manera, a que *las cosas están repartidas*³³. En efecto, decir que las cosas son *suyas* significa admitir que las cosas están repartidas y que pueden estar en poder de otro u otros. Así, por ejemplo, la vida, la libertad, el salario, la finca en cuanto que están atribuidas a una persona en virtud de un título son *suyas*, pero cada una de estas cosas concretas puede estar en poder de otro u otros ya sea porque ha habido intercambio de cosas (compraventa, permuta); o traslación de cosas (comodato, depósito) o porque la cosa misma ha sido lesionada (hurto, robo, lesiones personales, torturas).

El criterio de distinción de lo jurídico es, precisamente, *lo suyo*, lo asignado a un sujeto con exclusión de los demás. Lo suyo es una noción hasta tal punto radical y primaria que no se deja reducir a ninguna otra que le fuese anterior y de la que, por el contrario, se derivan otras nociones que completan el criterio de juridicidad. En efecto, lo suyo además de ser contemplado desde el punto de vista de su titular puede observarse desde la consideración de la persona que está obligada a respetar la cosa específica, a dar a cada uno lo que le corresponde. Así, pues, lo suyo se identifica ónticamente con lo debido, con el objeto de la justicia.

Lo justo

La cosa concreta que corresponde a alguien como *suya*, —la vida, el honor, el libro, la finca— es la misma cuya entrega, reconocimiento, devolución a su titular constituye la solución justa de una situación litigiosa. La cosa, desde la perspectiva del derecho, es justa³⁴. La estrecha relación entre la cosa y su cualidad de justa la advierte Aristóteles al utilizar un solo término para significar la cosa concreta materia y objeto de la justicia: el adjetivo neutro sustantivado *to dikaion*³⁵. Santo Tomás también resalta la identificación óntica entre lo suyo y lo debido con el término *ipsa res iusta*³⁶.

El derecho es inseparable de las nociones de deuda y de justicia. Precisamente —comenta Schouppe— “porque es *suya* y porque es *justo* otorgar a cada uno lo que le corresponde, del derecho deriva la necesidad de ejercer la virtud de la justicia; la justicia dimana, pues, de su objeto: la cosa justa”³⁷.

33. HERVADA, J., *Introducción crítica al derecho natural*, 4ª ed. (Pamplona, 1986), Eunsa, pág. 23 ss.

34. GRANERIS, G., *Contribución tomista a la filosofía del derecho*, 2ª ed. (Buenos Aires, 1977), Eudeba, pág. 24; HERVADA, J., *Introducción crítica...*, cit., pág. 41; SCHOUPPE, J. P., *La concepción realista del derecho*, en “Persona y Derecho” XI (1984), pág. 615.

35. *Eth., Nic.*, V 1129 b ss., y 1131 a ss.

36. *S. Th.*, II-II q. 57 art. 1 resp., art. 2 resp.

37. SCHOUPPE, J. P., *La concepción...*, cit., pág. 615.

Lo debido y lo exigido

Lo debido evoca la noción de exigencia o de necesidad: hay algo que se debe y alguien a quien se debe³⁸. Esta cualidad en virtud de la cual se hace jurídica una cosa es la nota más característica del derecho, la que expresa, de mejor forma, su esencia.

El término deber puede ser considerado, en igual forma, que el ser, según dos aspectos diferentes: como verbo o acción y como nombre o sustantivo³⁹. El deber como verbo denota una cierta dependencia, un vínculo en el que se refleja la acción que un determinado sujeto tiene que hacer. Desde este punto de vista se resalta el sujeto que tiene que realizar la acción y el sujeto que se beneficia de ella. El deber como nombre designa la cosa que se debe, esto es, la *res debita*, la cosa concreta objeto de la acción justa. En el lenguaje jurídico esta cosa es el *debitum* o deuda.

Tres son, a nuestro juicio, las ideas básicas a retener de la doble significación de este término: la primera, la noción de deber hace referencia a una ausencia o carencia de algo, esto es, denota un haber. La segunda, el deber supone un acto por el que una cosa se hace propia. Y, finalmente, la tercera, el deber supone un vínculo, una dependencia o necesidad. Todo deber, por tanto, comporta sujeción y obligación: *debitum quamdam subjectionem et obligationem importat*⁴⁰. La noción de deber, en estas tres características, tiene un doble término de referencia; implica como forma un precepto u obligación y como materia un término a quo

y un sujeto o término *ad quem*. El objeto o *debitum* es la cosa que se tiene o a la que se tiende; el sujeto es la persona obligante y obligada, esto es, el acreedor y el deudor de la relación jurídica. En esta forma, el deber supone una *relación de haber* del acreedor y una *relación de obligación* por parte del deudor⁴¹.

Según esto, el derecho no puede estudiarse en referencia exclusiva a las cosas, porque éstas adquieren el carácter de jurídicas en tanto en cuanto están atribuidas a la persona de tal modo que sean suyas. El *debitum* y el deber son incomprensibles sin la existencia de cosas ni de personas. Las cosas median las relaciones de justicia que sólo pueden darse entre personas. Para advertir adecuadamente la relación entre la persona y la cosa basta afirmar que la cosa para constituirse en derecho debe ser atribuible y que la persona, en igual

38. *S. Th.*, I-II q. 21 art. 1.

39. Voz *debeo*, en BLAISE, A., *Dictionnaire latin-français des auteurs chrétiens* (Turnhout, 1954), Editions Brepols, pág. 240; ERNOUT, Z., y MEILLET, A., *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*, 4ª ed. (Paris, 1959), Librairie C. Klincksieck, pág. 165; LEWIS, C., y SHORT, C., *A latin dictionary* (Oxford, 1958), Oxford at the Clarendon Press, pág. 519; *Oxford latin dictionary* (Oxford, 1968), Oxford at the Clarendon Press, pág. 984. Voz *debet*, en CUERVO, R. J., *Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana* (Bogotá, 1953), Instituto Caro y Cuervo, pág. 803 ss.

40. *De Potentia* q. 10 art. 4 ad 8.

41. LACHANCE, L., *Le concept de droit selon Aristote et S. Thomas*, 2ª ed. (Ottawa-Montréal, 1948), Les Éditions du Lévrier, pág. 190.

forma, debe tener la propiedad correlativa de serle algo atribuido, esto es, de tener atributos o cosas justas.

Si de la cosa suya se predica la cualidad de debida, del titular se predica la facultad correlativa de exigirle a otro u otros el respeto de lo que es suyo, es decir, de su derecho. Esta facultad moral proviene de la exigibilidad de la cosa, es decir, de su carácter exigible, que a su vez tiene su origen en la deuda. El derecho es, además de debido, exigible, lo que implica que la facultad de exigir surge de la misma deuda. El derecho subjetivo es, por tanto, concreción del derecho-cosa⁴².

Por consiguiente, lo suyo tiene como notas la debitoriedad y la exigibilidad; notas que se predicán en estricto sentido de la cosa (lo debido, lo exigible); pero también de los sujetos que intervienen en la relación jurídica (el acreedor es titular del *ius* —del derecho— *res* y del derecho subjetivo; el deudor es titular de la deuda). El derecho tiene propiamente una dimensión objetiva y subjetiva. Por eso al dar a otro lo suyo, al realizar la justicia se determina qué es lo que corresponde a cada cual y se reconoce, en igual forma, la posición justa de cada uno de los sujetos de la relación jurídica.

La dimensión objetiva y subjetiva del derecho revela una unidad conceptual sin la que es impensable abordar el tema de la naturaleza jurídica. En efecto, la deuda (cualidad de debido que se predica de la cosa) y el deber (acción a realizar que se pre-

dica del sujeto), la exigibilidad (cualidad que se predica de la cosa debida) y la facultad moral (cualidad que se predica del titular de la cosa justa) se correlacionan en una interdependencia marcada por la complementariedad. Esta interdependencia se realiza en función de la precedencia ontológica de *lo suyo*, que se considera no como realidad sustancial (cosa), sino relacional (cosa justa, es decir, cosa debida y exigida).

Lo debido a otro

La alteridad es criterio de juridicidad exigido por la debitoriedad. El derecho o lo justo se determina con relación a otro, es el bien del otro. Sin embargo, la presencia del otro no significa, de modo alguno, juridicidad, requiere una *ratio iuris* que fundamente la ordenación del sujeto acreedor y deudor, esto es, que los ordene con relación a sus bienes. De ahí que la alteridad que convenga al derecho sea precisamente aquella que opone a las personas no sólo en cuanto otros, sino en cuanto las cosas les pertenezcan⁴³, esto es, en tanto en cuanto son lo suyo, ya que lo que media entre los sujetos es la misma cosa justa, el *medium rei* de la relación de justicia. Es evidente, por tanto, que el *alter* supone un *unus* y un fun-

42. SCHOUPPE, J. P., *La concepción...*, cit., pág. 621 ss.

43. OSTIGUY, R., *De la nature du droit selon Saint Thomas. En marge de la II-II q. 57 a. 1.*, en "Revue de Université d'Ottawa", section speciale XVII (1947), pág. 86; PIZZORNI, R., *Giustizia et carita*, 2ª ed. (Roma, 1980), Pontificia Università Lateranense, Citta Nuova Editrice, págs. 146 y 147.

damento (cosa justa) para estar referidos como acreedor y deudor en la relación jurídica.

Lo igual

La igualdad es una relación de conveniencia o adecuación que requiere una medida que ajuste las cosas que se encuentren ordenadas entre sí.

La igualdad es nota característica del derecho que especifica la razón de alteridad y la razón de débito. Lo suyo en cuanto equivale a lo justo es lo que debe darse en la acción de justicia, ni más ni menos. De ahí que se diga que la cosa justa o derecho es lo igual⁴⁴. Si se da más de lo que se debe se realiza un acto de liberalidad; si, por el contrario, se da menos se comete una injusticia. La adecuación es, por tanto, necesaria porque no puede darse algo distinto de lo que se adeuda ni de calidad diferente ni de distinta cantidad.

Las consideraciones anteriores sobre las notas esenciales del derecho nos permiten concluir que el derecho es lo debido a otro según una relación de igualdad; es, para decirlo con otras palabras, la *cosa justa*. Cosa que corresponde a alguien como suya y en la que se dan los rasgos de la juridicidad, de la forma jurídica: *alteridad*, siempre se predica en referencia a otro; la *debidoriedad*, la cosa porque es suya es debida y la *igualdad* es la determinación exacta de la cosa debida.

De lo que se trata, sin lugar a dudas, es de saber cómo se da en las

cosas el derecho; ¿por qué el derecho es una cosa?; ¿qué clase de cosa es el derecho? Para dar respuesta a estos interrogantes abordaremos de manera muy amplia el tema de la concepción hilemórfica.

5. El derecho: cosa incorpóral

Concepción hilemórfica

Para la teoría hilemórfica⁴⁵ los seres corpóreos tienen como principios constitutivos la materia y la forma. Se trata ahora de examinar en qué sentido una y otra son causas mutuas y causas del todo corpóreo. Para tal efecto, hemos de tener en cuenta las siguientes afirmaciones:

a) Materia y forma son causas del ente corpóreo: si la forma o la materia se sustraen la cosa dejaría de ser, el ente depende de una y otra en cuanto al ser y al grado específico en el que posee el ser.

b) Materia y forma son causas mutuas. La materia es la causa de la forma, en cuanto que la forma no es sino en la materia; de manera análoga, la forma es causa de la materia, en cuanto que ésta no tiene ser en acto sino por la forma.

44. *Eth., Nic.*, V, 1129 b; *S. Th.*, II-II q. 57 art. 3 resp.

45. A.A.V.V., *Metafísica*, cit., págs. 197 y 198; GAY BOCHACA, J., *Curso de...*, cit., pág. 95 ss.; GOMEZ PEREZ, R., *Introducción a la...*, cit., pág. 90 ss.; MILLAN PUELLES, A., *Voz Hilemorfismo*, en *Léxico...*, cit., pág. 336 ss.; *Fundamentos de...*, cit., pág. 279; RAEYMAEKER, L., *Filosofía del ser. Ensayo de síntesis metafísica*, 2ª ed. (Madrid, 1968), Gredos, pág. 176 ss.

d) Materia y forma se relacionan como la potencia y el acto: la materia es ente en potencia, solo es en acto por la participación de la forma.

d) La unión materia-forma es inmediata: no se requiere ningún mecanismo de unión. Materia y forma se unen para formar un ente concreto.

Concepción hilemórfica del derecho

La teoría hilemórfica explica los principios constitutivos del ente corpóreo, pero, ¿puede aplicarse a realidades incorpóreas como el derecho? Fernández Galeano sostiene que sí por las siguientes razones: primera, porque la forma “es un principio diversificado en tantas posibilidades como naturalezas son posibles”⁴⁶; segunda, porque la materia “es un ‘principio’ metafísico abstracto e indeterminado, ‘apto para recibir cualquier forma’ y que sólo cuando ésta es corpórea da origen a una materia segunda corporal, que es el caso que Aristóteles se había planteado; pero hay que suponer que si la forma es incorpórea dará lugar a una naturaleza o materia segunda, una sustancia, espiritual o incorpórea”⁴⁷.

A la misma conclusión, aunque con un enfoque diverso, llega en sus investigaciones el jurista francés Michel Villey, al manifestar que el derecho es una realidad, una cosa “pero de una especie compuesta y difícil de definir”⁴⁸. Villey pone con ello de manifiesto la dificultad que tiene el jurista para conceptualizar las realidades concretas y específicas con las que habitualmente tiene que tratar. Sin embargo, en su empeño de precisar qué sea el derecho distingue en la palabra *ius* dos específicos significa-

dos: de un modo general, designa todo lo que tiene naturaleza jurídica; de modo concreto “expresa una cosa incorpórea, puramente jurídica, que constituye en sí misma una realidad distinta: el *ius*”⁴⁹. El derecho es un ser —concluye Villey— una *res incorporalis*⁵⁰.

En efecto, las cosas jurídicas no son sólo materia. Así, por ejemplo, una finca rústica (*fundus*) comporta un cierto estado que será diverso si se trata de un predio provincial o itálico, la finca en sentido jurídico designa las cualidades o condiciones jurídicas que en ella se encuentran: servidumbres activas, relaciones con otras fincas, etc. Los juristas deben considerar las cosas en su estatuto jurídico propio —*cum iure suo, cum causa sua*— y para ello deben examinar la realidad y detenerse más exactamente en lo justo de cada cosa. Esto explica que el pensamiento clásico no describa derechos, sino estatutos o condiciones jurídicas en las cosas y en las personas⁵¹.

46. FERNANDEZ GALEANO, A., *Ensayo de una concepción...*, cit., pág. 124.

47. *Ob. y loc. cit.*

48. VILLEY, M., *Compendio de filosofía...*, cit., pág. 155.

49. VILLEY, M., *El sentido de la expresión “ius in re” en el derecho clásico*, en *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo* (Valparaíso, 1976), Ediciones Universitarias, pág. 101 ss.

50. VILLEY, M., *Las instituciones de Gayo y la idea de derecho subjetivo*, en *Estudios en torno a la noción...*, cit., pág. 89.

51. D'ORS, A., *Aspectos objetivos y subjetivos del concepto de ius*, en *Studi in memoria di Emilio Albertario* (Milano, 1953), Dott. A. Giuffrè-Editore, vol. II, pág. 277 ss. Este artículo está recogido en la obra del mismo autor: *Nuevos papeles del oficio universitario* (Madrid 1980), pág. 280 ss.

Estamos, pues, ante dos nociones que aunque apuntan a una misma realidad deben distinguirse: la materia que recibe la forma jurídica y la cosa compuesta que en sí es el derecho. La *res* que define el derecho —advierte Graneris— no es una cosa bruta, es una cosa justa, debida, en la cual resplandece una proporción a otro. La *res* que se pone en la base de la reflexión jurídica no es una cosa opaca y ciega, sino una “cosa ya iluminada, transfigurada por los reflejos de la luz racional”⁵². Esto significa que lo jurídico no tiene existencia separada de la materia, la naturaleza jurídica no es autónoma ni autosuficiente ni sustancial; nada es justo considerado en sí mismo, porque la juridicidad no revela una sustancia sino una relación⁵³. Siempre que se llama a algo derecho o jurídico se está denominando una relación. Así, el predio, el libro son jurídicos en tanto en cuanto sean algo que se deba.

Las cosas que interesan al jurista son las *res incorporalis* o cosas del derecho, en las que se describen instituciones reales y concretas a través de las cuales se nombran las condiciones jurídicas y los derechos que se dan en las cosas. Las *res iuris* no son las cosas materiales, son simplemente las *cosas justas*. La correlación entre la materia y la forma del derecho se manifiesta precisamente con la expresión *cosa justa*, el derecho es la cosa debida y, por tanto, exigida, según una relación de igualdad.

Estudiadas las causas intrínsecas del derecho debemos abordar a continuación sus causas extrínsecas.

6. Causa eficiente

Noción de causa eficiente

La causa eficiente es “aquello de lo que primordialmente viene el cambio”⁵⁴, pues hace que la materia reciba la forma y que la forma inhiere en la materia. La causa eficiente es en estricto sentido el ente que ejecuta la acción por virtud de la cual existe en acto lo que de suyo tendría solo la potencia o capacidad de existir. Así, pues, comenta Millán Puelles, lo que ante todo resulta de esta causa es el tránsito que consiste en que algo pase desde el no existir al existir, siendo este tránsito un cambio cuyo término estriba en un existente en acto, no en una existencia desprovista de sujeto o de poseedor. La causa eficiente no se limita a hacer la cosa tal cual es, sino que lo hace ser: dicho de otra manera, lo realiza en cuanto poseedor del *actus essendi*⁵⁵.

52. GRANERIS, G., *Contribución tomista...*, cit., pág. 26. En el mismo sentido: DARBELLAY, J., *L'objectivité du droit*, en *Mélanges en l'honneur de Fean Dabin* (Bruxelles, 1963), Bruylant-Sirey, pág. 72.

53. GRANERIS, G., *Contribución tomista...*, cit., pág. 30; HERVADA, J., *Introducción crítica...*, cit., pág. 45; SCHOUPE, J.P., *La concepción...*, cit., pág. 623.

54. MILLAN PUELLES, A., *Voz Causa eficiente*, en *Léxico...*, cit., pág. 88. Sobre este tema consultar: A.A.V.V., *Metafísica*, cit., pág. 201 ss.; GAY BOCHACA, J., *Curso de...*, cit., pág. 201 ss.; GRENET, P. B., *Ontología*, cit., pág. 235 ss.; GOMEZ PEREZ, R., *Introducción a la...*, cit., pág. 144 ss.; GONZALEZ ALVAREZ, A., *Tratado de...*, cit., pág. 413 ss.; RAEYMAEKER, L., *Filosofía del...*, cit., pág. 293 ss.

55. MILLAN PUELLES, A., *Voz Causa eficiente*, en *Léxico...*, cit., pág. 88.

Las notas características de la causa eficiente⁵⁶ son las siguientes:

a) Es exterior al efecto: la materia y la forma no pueden dar lugar por sí solas a la constitución de una cosa, requiere el ente que ejecuta esta acción.

b) Es comunicadora de la perfección propia: transmite al efecto la perfección que tiene en acto. El efecto es llevado a ser en virtud de una actividad que otro ente ejecuta. De esto se infiere que el agente que obra produce siempre algo semejante a sí.

Causa eficiente del derecho

La causa eficiente del derecho, de conformidad con las anteriores consideraciones, es el principio que hace que el derecho sea, es decir, aquello por lo que las cosas se constituyen en *ius* o de algún modo a él se refieren; es el acto primario y primordial por el que las cosas adquieren su ser jurídico, participan del ser del derecho.

Antes de que un sujeto tenga cosas como suyas se las deben atribuir⁵⁷, es decir, asignar como algo de su competencia de modo tal que la cosa (corpórea o incorpórea) se constituye, en virtud de un determinado título y en cierta medida, como algo suyo, debido y exigible. Hablar de lo suyo supone admitir simultáneamente la existencia de cosas susceptibles de ser atribuidas, así como de quien atribuye y de aquel a quien se atribuye y en razón de su dominio se apropia. La causa eficiente del derecho es el agente que actúa, el sujeto que

realiza la atribución. El medio (causa instrumental) a través del cual las cosas se asignan a alguien como lo suyo es el acto de atribución.

No parece extraño que afirmemos, desde la consideración en la que desarrollamos el tema de las causas del derecho, que la causa eficiente del derecho no sea la ley. La ley no es la causa exclusiva y radical del derecho⁵⁸, tampoco es el derecho mismo; es, según la expresión de Santo Tomás, cierta razón del derecho: *lex non est ipsum ius, proprie loquendo, sed aliqualis ratio iuris*⁵⁹. La proporción entre el derecho y la ley es la que surge entre la regla y la medida. Regla que expresa, dirige y ajusta. Medida que tasa y determina la proporción. La ley, por tanto, adquiere la connotación jurídica por regular y medir lo justo y por reglar conductas justas. Lo que es lo mismo a decir que la juridicidad de la ley no reside en sí misma, sino en su relación con las cosas justas.

La noción central a la que hemos de hacer referencia en orden a determinar la causa eficiente del derecho es la atribución. Diversos son los interrogantes que pueden plantearse en relación con este tema: ¿por qué se atribuye?; ¿a quién se atribuye?; ¿quién atribuye?; ¿cómo se atribuye?

56. A.A.V.V., *Metafísica*, cit., pág. 202; GAY BOCHACA, J., *Curso de...*, cit., pág. 201.

57. *C. G.*, II, 28.

58. LACHANCE, L., *Le concept de droit...*, cit., pág. 155.

59. *S. Th.*, II-II q. 57 art. 2 ad. 2.

ye?; ¿por qué se atribuye?; ¿para qué se atribuye? Todas estas preguntas reflejan, de algún modo, la importancia del tema de la atribución en orden a determinar una de las causas extrínsecas del derecho. Precisamente porque la causa eficiente es aquello que origina un ente hemos de dar respuesta a los anteriores interrogantes.

La atribución jurídica

¿Qué se atribuye?

Se atribuyen cosas, poco importa si éstas son corpóreas o incorpóreas, singulares o plurales. A cada persona se le asigna algo que le corresponde o a lo cual se encuentra ordenada. ¿Qué es lo que primariamente le corresponde a alguien? Parece claro que aquello que lo constituye como persona⁶⁰: su acto de ser y su esencia. La persona desde el momento de su creación tiene como suyo un haber natural (*habens esse* y *habens essentia*) integrado por los bienes que forman el ser del hombre, sus potencias y tendencias, las operaciones que tienden a obtener las finalidades naturales y los bienes que son objeto de esas operaciones. Además de este haber natural que corresponde a la atribución originaria y fundante, base para que exista cualquier otra asignación, pueden atribuirse a la persona cosas que sean necesarias para su conservación o perfeccionamiento, ésta es la atribución originada y fundada que tiene su origen en las relaciones de comunicación e intercambio que naturalmente se dan entre los hombres.

¿A quién se atribuye?

Sólo la persona tiene, en razón de

su dominio ontológico, cosas suyas, así como la capacidad de adquirir y de dominar las cosas que adquiriera por cualquier título. Por este dominio es capaz de guardar una relación de apropiación en distintos niveles. Polo distingue tres niveles de pertenencia humana, que más que haberes distintos son aspectos de un único haber; estos niveles son: a) el corpóreo-práctico, esto es, el tener como relación de sustancias; b) el inmanente, es decir, el tener del acto cognoscitivo; c) el virtuoso, esto es, el tener como disposición⁶¹. “En la medida en que un nivel es más perfecto que otro —prosigue Polo— existe una relación de subordinación tal que el inferior tiene carácter de medio respecto del superior y el superior es fin respecto del inferior”⁶². Por tanto, lo mismo da decir que la persona humana tiene y es capaz de tener y añadir enseguida que esa capacidad de tener es más o menos intensa, que obtener la siguiente conclusión: la persona tiene cosas y es capaz de disponer todo aquello que cae bajo su señorío con miras a un uso o fin.

De ahí que además del dominio ontológico que corresponde a la persona hemos de hablar de un dominio

60. Sobre el concepto jurídico de persona y su relación con el concepto filosófico de persona, consultar: HOYOS CASTAÑEDA, I. M., *El concepto jurídico de persona*. Tesis doctoral. (Pamplona, 1987).

61. POLO, L., *Tener y dar, Reflexiones en torno a la segunda parte de la encíclica “Laborem exercens”*, en A.A.V.V., *Estudios sobre la Encíclica Laborem Exercens*, (Madrid, 1987), Bac, págs. 203 y 204.

62. *Op. cit.*, pág. 204.

moral que consiste en el poder de disponer con miras a un uso y a unos fines las cosas que tiene como suyas. La persona también se dice *dominus* en cuanto pueda usar y disponer las cosas que le pertenecen y le corresponden en orden a ciertos fines.

¿Cómo se atribuye?

Las cosas se le asignan a cada persona como de su competencia de muy diversas formas, por ejemplo, por el contrato de compraventa, por la donación, por el usufructo, por el nombramiento de un cargo público, por el matrimonio. Aquello en virtud de lo cual la cosa se atribuye a un sujeto recibe el nombre de título⁶³.

Cuatro observaciones estimamos oportuno hacer en relación con el título. La primera que el título no es el derecho, pero se dice jurídico en cuanto se relaciona con él: atribuye la cosa a una persona y origina en ella el dominio sobre esa cosa. La segunda que el título es la razón constitutiva de un derecho concreto, no el fundamento para la constitución de todo derecho. La tercera que el título natural y positivo se distingue sólo por la razón a través de la cual las cosas se tienen o se adquieren: la persona tiene igualmente cosas en la atribución originaria y fundante que se hace a través de un título natural y en la atribución originada y fundada que se hace por intermedio del título positivo. La cuarta que el título no debe confundirse con el documento que acredita la existencia del derecho o con la disposición normativa que le reconoce. El título tiene valor de prueba, en cuanto que acredita la

razón precisa, formal y objetiva por la que una cosa se atribuye a alguien. De ahí que el titular atienda a las personas a quienes se atribuyen las cosas y que, en sentido jurídico, se consideran como titulares de derecho. El título tiene, por tanto, un aspecto objetivo que designa la razón para que el derecho se constituya; pero, de igual modo, tiene un aspecto subjetivo que hace referencia a la persona en cuanto por su intermedio la cosa se hace suya.

Las clases de título —natural y positivo— se determinan en función de los modos de atribución jurídica. Toda atribución, sin embargo, tiene como punto de referencia la atribución originaria o constitutiva del hombre como persona. Esta atribución originaria u ontológica puede recibir el calificativo de natural. Sin embargo, es conveniente insistir que la naturaleza en estricto sentido no atribuye, porque la naturaleza no es causa de sí misma. Por esta razón, la naturaleza no es fundamento último del derecho⁶⁴. El calificativo de natural aplicado a la atribución y al título por el cual se verifica debe entenderse en dos específicos sentidos: como esencia específica y como principio de operación. Esencia específica porque la naturaleza humana se atribuye en el mismo acto que se otorga el

63. Sobre la noción de título Cfr., D'ORS, A., *Titulus*, en "Anuario de Historia de Derecho Español" XXIII (1953), pág. 495 ss.

64. PIEPER, J., *Justicia*, en *Las virtudes fundamentales*, 2ª ed. (Madrid, 1980), Rialp, pág. 94.

ser y se crea la persona. Principio de operación porque la persona por su naturaleza está ordenada al fin.

Hablar de título natural es admitir que al hombre como persona le corresponden cosas suyas. Para decirlo en forma negativa: negar la existencia del título natural es desconocer los derechos naturales. Pero no solo eso, es negar en igual forma, al hombre el carácter de persona: su singularidad e irrepitibilidad, su ser dominador y exigente. Así, pues, las cosas que, como la vida, la libertad, la intimidad le corresponden a la persona como algo naturalmente suyo no pueden considerarse en una dimensión estática porque la persona humana, por su mismo ser y esencia, exige ser: debe alcanzar a través de su obrar una mayor dignidad. La vida, la libertad, la intimidad deben ser conservadas, actualizadas siempre en función del fin, que no es nada distinto al perfeccionamiento de la persona humana.

La persona, además de lo que naturalmente le corresponde como suyo, puede adquirir a través de actos libres y voluntarios cosas diversas. Así, por ejemplo, por el contrato de compraventa el comprador adquiere como cosa suya un bien específico y el vendedor adquiere como cosa suya el precio. Esta forma de adquisición requiere la intervención de la voluntad humana, la persona a través de ella distribuye las cosas y determina los requisitos para la existencia del llamado derecho positivo o derecho puesto.

La atribución originaria y fun-

dante que se hace a través del título natural y la atribución originada y fundada que se hace a través del título positivo pueden entenderse como actos primeros o actos segundos. Se dice atribución como acto primero cuando asigna por primera vez cosas a sus destinatarios, en este sentido es creadora del derecho. La atribución será acto segundo cuando es el cumplimiento de un acto primero, es decir, los destinatarios tienen, bajo algún aspecto o de algún modo, un título para considerar la cosa como suya.

¿Por qué se atribuye?

Para dar respuesta a este interrogante no hemos de olvidar que la forma jurídica es el principio que actualiza la materia del derecho. Pues, bien, la forma solo puede actualizar a aquella materia que sea apta para recibirla o que realmente le convenga. Las relaciones entre la materia y la forma como las del acto de ser y la esencia se entienden en términos de participación. Es claro que no hay participación del acto sin una potencia proporcionada; por esto mismo, todo acto o perfección que se recibe en un sujeto queda limitado en y por la esencia. La medida de las cosas se da, por tanto, de acuerdo con la participación del acto de ser. Lo cual, aplicado al derecho, quiere decir que la razón jurídica sólo puede informar aquella materia que no resulte extraña a esta forma. Pero, ¿cómo medir esa adecuación o inadecuación entre la materia y la forma jurídica?

Para dar respuesta a esta pregunta hemos de tener en cuenta que el

derecho siempre dice relación a la persona, es decir, que la adecuación entre la materia y la forma jurídicas, lo que es lo mismo, la medida de atribución no puede ser otra que la que existe entre el acto de ser y la esencia. Así, pues, la esencia es la medida o grado según el cual el ente participa en el *ser*; recibe totalmente el *esse*, adquiere por él toda su perfección. Esto aplicado al derecho quiere decir que la medida de atribución no es otra que la naturaleza entendida como esencia específica y como principio de operación. La atribución, en esta forma, no es simplemente la asignación de una cosa a alguien como de su competencia, sino la adecuada atribución⁶⁵. Así, pues, lo que se adecuaba a la persona está siempre determinado, por razón de su ser y de su esencia, al fin al que la persona está ordenada desde su creación. Esta adecuación se hace de modo absoluto o en referencia a sus consecuencias⁶⁶.

La adecuada asignación en la atribución originaria y fundante es de carácter absoluto y comprende la constitución de la persona, en tanto que la naturaleza humana es algo que constituye a la persona; pero también abarca su finalidad porque el ser personal en tanto que participa del ser tiene que conservarlo, actualizando sus potencias. La adecuada asignación en la atribución originada y fundada se hace en referencia a sus consecuencias a través de pacto o convenio, pero siempre con base en una limitación de carácter natural.

En definitiva, las cosas se atribuyen porque naturalmente correspon-

den a alguien o porque se ha hecho un pacto o convenio a través del cual ese alguien adquiere algo como suyo. Ser suyo significa tanto como corresponder o ser necesario, por eso puede decirse que las cosas se atribuyen a la persona porque son necesarias para la consecución de un fin.

¿Para qué se atribuye?

Lo suyo, según hemos visto, tiene un contenido metafísico por el que se establece una relación de finalidad entre las personas, las cosas y las acciones. Lo suyo, en cuanto denota una relación de fin debe entenderse en función de un orden, de una relación que vincula a varias personas: *dicitur esse suum alicuius quod ad ipsum ordinatur*⁶⁷. Toda atribución, por tanto, está ordenada a la perfección de la persona humana, está asignada a alcanzar su propio bien. Para decirlo con otros términos: las cosas se asignan a cada cual como de su competencia porque le corresponden en razón de su ser y de su fin. Esto significa que además de tener cosas como suyas, la persona tiende, a través de sus actos, a alcanzar las cosas que le acerquen más a su último fin. Todo lo que esté ordenado a la persona o a ella corresponda se funda en el deber que tiene de alcanzar el fin; fin que dimana de su propia estructura óntica y que fundamenta la especial dignidad que le corresponde al hombre como persona. Pues bien, si lo suyo existe

65. GUTIERREZ PRIETO, H., *El derecho como...*, cit., pág. 117 ss.

66. *S. Th.*, II-II q. 57 art. 3 resp.

67. *S. Th.*, II-II q. 57 art. 2 resp.

en orden al fin, incluye en sí mismo como nota propia la razón de deber. Por esto mismo toda la actividad de la persona humana aparece ordenada al fin último, cuya posesión confiere a cada hombre su realización plena. Si el fin tiene razón de deber, la regla que mide el deber ser de cada acto humano está determinada por la adecuación que su acto guarda al fin.

¿Quién atribuye?

Hemos dejado para el final la pregunta más significativa en orden a determinar la causa eficiente del derecho: ¿Quién atribuye? Para dar respuesta a este interrogante hemos de tener en cuenta, ante todo, que el efecto (el derecho) es una realidad que resulta de la eficiencia de la causa y que, por tanto, participa de su perfección. La causa suscita el efecto “en cuanto que está en acto de poseer la perfección de que el efecto debe participar”⁶⁸. Esto significa que sólo un ser perfecto e incausado es susceptible de atribuir, de asignar a alguien algo de su competencia.

a) *Atribución originaria y fundante.* Es preciso distinguir, una vez más, entre la atribución originaria y fundante y la atribución originada y fundada. La causa de la atribución originaria y fundante es Dios. El hombre tiene naturalmente cosas suyas no porque él mismo se las dé, ya que no es causa de sí mismo, sino porque ha sido creado como persona: realidad singular y concreta que participa plenamente del ser, creatura hecha a imagen y semejanza de su Creador. La “fuente primaria y cau-

sa eficiente del derecho es Dios”⁶⁹, es El quien asigna a cada persona lo que le corresponde en cuanto tal: su acto de ser y su esencia. La atribución tiene razón de origen en el Creador.

La persona recibe por su creación no sólo la capacidad jurídica para ser sujeto de derechos sino la titularidad actual de cosas suyas que ante otros adquieren la cualidad de ser lo justo. Este es en sentido estricto el derecho natural. Dios —dice Urdániz— es el autor de todo el orden moral, “por lo que Dios es también autor del derecho”; es el Creador de la naturaleza humana y quien ha instituido su fin último, “por lo que ha debido dotar al hombre de todos los medios y facultades jurídico-morales necesarias para tender a ese fin”⁷⁰.

b) *Atribución originada y fundada.* La persona humana es quien atribuye las cosas que caracterizan la atribución, que hemos denominado, originaria y fundada. La persona humana, ser subsistente en una naturaleza perfecta⁷¹ no es ni puede ser de otro, es necesariamente libre. En cuanto ser libre tiene la capacidad natural para otorgarse una propia determinación (*voluntas ut natura*), así como para determinarse hacia el bien (*voluntas ut ratio*). Pero además de ello, la persona se domina a sí

68. RAEYMAEKER, L., *Filosofía del...*, cit., pág. 299.

69. URDANOZ, T., *Comentarios a la Santa Teología. Tratado de la Justicia* (Madrid, 1956), Bac, pág. 215.

70. *Ob. y. loc. cit.*

71. *S. Th.*, q. 29 arts. 1 a 4.

misma, es dueña no sólo de sus actos sino de su propio ser. Este dominio engendra el dominio sobre todo cuanto le corresponde y por su capacidad natural puede adquirir.

Según esto, la persona humana está naturalmente capacitada para ser sujeto de atribuciones constitutivas de derecho, para asignar, a través de actos libres y voluntarios, cosas que correspondan a otras personas. Sin embargo, “esta capacidad no es —escribe Gutiérrez Prieto— absoluta en el sentido de que, en sí misma, no es creada por el hombre: supone algo recibido, participado, y por tanto fundado. En otras palabras, la atribución jurídica positiva depende de la natural en dos sentidos: en primer lugar, si se considera su causa eficiente, porque la realidad de realizar la atribución positiva no es creada por el hombre sino que le ha sido otorgada; en segundo lugar, porque la atribución positiva no puede desconocer e ir en contra de lo naturalmente atribuido, sino contar con ello para constituir una verdadera ordenación”⁷².

La voluntad humana que origina esta atribución originada y fundada no es cualquier voluntad, “se trata de un acto constituyente y, por lo mismo, un acto que depende de un sujeto dotado de potencia constitutiva de derecho”⁷³. Cabe, pues, atribución de cosas por actos políticos (v. gr., la ley positiva), actos de apropiación (v. gr., la ocupación), actos traslaticios de dominio (v. gr., contrato de compraventa o donación); actos, en suma, a través de los cuales la persona humana o la persona jurídica, en sen-

tido análogo es persona, constituye el derecho por un acto libre y voluntario. De esto se deducen, al menos, tres afirmaciones: a) si la causa constitutiva en la atribución originada y fundada es la voluntad humana, por ella misma el derecho positivo puede dejar de existir; b) la atribución originada y fundada es posible porque la persona humana tiene la facultad de hacer atribuciones jurídicas, es decir, que está limitada y determinada por la misma estructura óntica de la persona; c) la persona humana es el criterio al que siempre se deberá recurrir para valorar la juridicidad de una ley o de una institución.

Por último, hemos de abordar el tema de la causa final.

7. Causa final

Noción de causa final

Fin significa, en su raíz etimológica, tanto como lo producido por el agente, el término o resultado, como el para qué que determina al agente a obrar⁷⁴. El fin puede considerarse

72. GUTIERREZ PRIETO, H., *El derecho como...*, cit., págs. 142 y 143.

73. HERVADA, J., *Introducción crítica...*, cit., pág. 107.

74. CRUZ CRUZ, J., *Voz Fin*, en *Gran Enciclopedia Rialp GER* (Madrid, 1972), Ed. Rialp, vol. X, págs. 182 y 183. Sobre este tema consultar: A.A.V.V., *Metafísica*, cit., pág. 219 ss.; GAY BOCHACA, J., *Curso de...*, pág. 204 ss.; GRENET, P. B., *Ontología*, cit., pág. 247 ss.; GOMEZ PEREZ, R., *Introducción a la...*, cit., pág. 152 ss.; GONZALEZ ALVAREZ, A., *Tratado de...*, cit., pág. 431 ss.; MILLAN PUELLES, A., *Fundamentos de...*, cit., pág. 525 ss.

terminativamente e intencionalmente. Uno y otro, sin embargo, no son aspectos que se excluyan entre sí. El fin, intencionalmente, se da primero como el objeto de pretensión y ulteriormente como objeto de consecución. De ahí la necesidad —dice Millán Puelles— de distinguir entre el fin-efecto y el fin-causa. “El fin-efecto es lo último en el orden propio de la ejecución mientras que el fin-causa es lo primero en el orden peculiar de la intención (*ultimum in executione, primum in intentione*)”⁷⁵.

Las notas que caracterizan la causa final⁷⁶ son las siguientes:

a) Es atrayente: determina al agente, orientándolo u ordenándolo hacia algo. La determinación que corre a cargo de la causa final no consiste en otra cosa, sino en una orientación o dirección, que no tiene ningún sentido activo, sino formal tan sólo, pero ella basta para que la causa activa o eficiente se halle, realmente, subordinada a la causa final y así dependa de ésta⁷⁷.

b) Tiene razón de bien: el fin atrae porque es bueno y, en cuanto tal, perfecciona. El fin —dice Santo Tomás—, aquello a lo que tiende el que obra, es necesariamente algo adecuado a él y como lo apropiado para alguien es su bien, resulta que todo agente obra por el bien⁷⁸.

Causa final del derecho

La causa final del derecho es, según las precedentes consideraciones, aquello a lo que está ordenado o ha-

cia lo cual se dirige el agente al realizar la actividad ejecutiva. La pregunta por el *para qué* del derecho —dice Villey— difícilmente puede ser contestada de manera unánime. En efecto, son diversas las posturas que conciben el fin del derecho como “la justa repartición; la buena conducta de los individuos; su utilidad, su placer, su seguridad, su bienestar; el poder de la nación; el progreso de la humanidad; el funcionamiento regular del organismo social...”⁷⁹.

El derecho se ordena a la justicia, es decir, a la repartición de los bienes, a la atribución a cada uno de lo que es suyo. Esta afirmación, incomprensible —dice Villey— en el pensamiento jurídico moderno⁸⁰, no nos lleva, sin embargo, a afirmar que derecho y justicia se identifican. En efecto, el *ius* y lo *justo* se insertan en el contexto formado por el saber y el querer⁸¹. El saber es el arte sobre lo justo y lo injusto, la ciencia de las cosas humanas y divinas. El querer es la virtud de la justicia. Pese a esto, la comprensión de lo justo no es lo justo como tal, ni la justicia es el *ius*. Esto por tres razones significativas. La primera

75. MILLAN PUELLES, A., *Voz Causa eficiente*, en *Léxico...*, cit., pág. 106.

76. A.A.V.V., *Metafísica*, cit., pág. 220; GAY BOCHACA, J., *Causa de...*, cit., pág. 205.

77. MILLAN PUELLES, A., *Voz Causa eficiente*, en *Léxico...*, cit., pág. 106 ss.

78. *C.G.*, III, 3.

79. VILLEY, M., *Compendio de...*, cit., pág. 67.

80. *Op. cit.*, pág. 25 ss.

81. SCHOUPE, J. P., *La concepción...*, cit., pág. 611.

porque no basta con decir que la justicia como virtud es hábito o modo de ser, sino que es necesario especificar —dice Aristóteles— cuál es esta manera de ser⁸². La segunda porque etimológicamente el término *iustitia* es una noción derivada de la expresión *ius*⁸³. Así, en la medida en que se determinen los elementos y características del derecho se resaltarán los elementos que tipifican la virtud de la justicia; porque las condiciones formales del objeto se comunican a la virtud, siendo, a su vez, condiciones esenciales de ella. Y, finalmente, la tercera porque el derecho precede a la justicia⁸⁴. La acción sigue al ser: la acción de dar a cada uno lo suyo, supone necesariamente la existencia de lo suyo. Por esto mismo, el acto de justicia es un acto segundo que presupone un derecho constituido con anterioridad.

Pero, cabe preguntarse, ¿afirmar que el derecho es objeto de la justicia es excluir que la justicia sea el fin del derecho? Para dar respuesta a este interrogante consideramos oportuno tener en cuenta que el objeto de la justicia es una cosa medida, real y objetiva. El medio de la justicia consiste en la adecuación de la operación exterior a la regla de razón obtenida no en relación con la virtuosidad del agente sino con la igualdad de una cosa a otra (justo conmutativo), de una cosa a una persona (justo distributivo) y de una acción a una norma (justo legal). Porque toda virtud se define por su acto y a su vez el acto se especifica por su objeto, la justicia se define como la voluntad perpetua y constante de dar a cada uno lo su-

yo⁸⁵. El acto justo es, precisamente, dar, entregar, devolver, restituir la cosa justa. La justicia se funda en su objeto: la cosa justa o el derecho.

Según esto, no es excluyente afirmar que el derecho es objeto de la justicia y precisar que la justicia es el fin del derecho⁸⁶. Pero hay algo más, la prioridad que se predica del derecho en relación con la justicia es anterior en el orden de la intención, aunque posterior en el orden de la ejecución. De ahí que aunque el derecho se distinga de la justicia, no puede separarse nunca de ella. El acto creador del derecho es de atribución y de dominio. La justicia es la virtud de cumplir y acatar el derecho. Cuando hablamos de la causa final del derecho hemos de ubicar, por tanto, a la justicia en el lugar que le corresponde: no en las acciones constitutivas del derecho, sino en las que atañen al ámbito de su realización.

Vistas así las cosas, abordar el tema del para qué del derecho es plantear el tema del porqué de la justicia. La raíz de uno y otra radica en la *unidad finalística*⁸⁷ que caracteri-

82. *Eth., Nic.*, II, 6, 1106 a 15-20.

83. HERVADA, J., SANCHO IZQUIERDO, M., *Compendio de derecho natural* (Pamplona, 1980), Eunsa, vol. I, pág. 20 ss.

84. *C.G.*, II, 28; HERVADA, J., *Introducción crítica...*, cit., pág. 25; PIEPER, J., *Justicia*, cit., pág. 89.

85. D. I, 1, 10 pr.

86. En sentido contrario consultar: HERRERA JARAMILLO, F. J., *La concepción realista del derecho*, en "Díkaión" I (1987), pág. 63.

87. PIZZORNI, R., *Filosofia del diritto*, 2ª ed. (Roma, 1982), Pontificia Università Lateranense, Città Nuova Editrice, pág. 94.

za a la persona humana, ella lleva en su naturaleza inscrita una ordenación necesaria hacia su fin último que es su Creador. Ahora bien: si la persona humana está ordenada trascendentemente a un fin último en el que encuentra su plena autorrealización y si el derecho tiene como finalidad el respeto de lo que es suyo de cada cual, ¿puede sostenerse que con la efectiva realización del derecho se alcanza el fin de la persona humana? ¿Cómo puede el derecho perfeccionar a la persona humana realizadora del acto justo, si el objeto de la justicia no se determina en función de la intencionalidad del agente? El tema que subyace es de gran importancia en orden a determinar si el derecho tiene como finalidad el perfeccionamiento de la persona humana.

La persona humana debe respetar las cosas que corresponden a alguien, dándole a cada uno lo suyo. El acto justo se realiza en tanto en cuanto dé al otro lo justo, lo debido, lo igual, independientemente de la intención que tenga al realizar la acción justa. No puede negarse, sin embargo, que la intención del agente no tenga trascendencia alguna, la tiene ciertamente para determinar la moralidad del acto. Esto significa que el derecho está ordenado primordialmente a la justicia, pero que, de algún modo, también tiene en cuenta la perfección de la persona humana: la realización del acto justo es, sin duda alguna, un bien perfecto. Es preciso concluir, por tanto, que el derecho además de tener un carácter factible en el que se mira al resultado objetivo de la acción realizada, tiene,

en igual forma, un carácter agible⁸⁸ en el que resalta su dimensión moral.

Pero hay algo más. Contribuir a respetar el bien de los otros es participar en forma activa en la realización del bien común porque si se respeta el bien de los demás, este bien no resulta ajeno, sino propio. Así, pues, en cuanto más se participe en la sociedad más o menos será suyo el bien de esa comunidad. Al buscar “el *bien común* —dice Cardona, comentando a Santo Tomás— se busca necesaria y consecuentemente el *propio bien*: por el beneficio que la parte recibe del todo —podríamos llamar a esto la redistribución, la reversión del todo hacia la parte—; y porque la parte se debe al todo —y podríamos llamar a esto la integración de la parte en el todo—, de tal manera que no puede ser todo lo que debe ser, no puede alcanzar su propio fin sino en relación con el todo”⁸⁹.

Esto hace comprender que, desde la perspectiva del bien común, la realización efectiva del derecho atiende, de alguna manera, a la perfección de la persona humana, en cuanto que busca alcanzar la mutua difusión del bien entre las partes que conforman la sociedad. El respeto del bien del otro es causa de la paz, de la concordia, del bien común que debe reinar en una sociedad.

88. Sobre el tema consultar: HERVADÍA, J., *El derecho como orden humano*, en “*Ius Canonicum*” V (1965), pág. 401 ss.

89. CARDONA, C., *La metafísica del bien común* (Madrid, 1966), Rialp, pág. 59.

Obviamente el fin último de la persona humana no se alcanza realizando exclusivamente acciones justas, porque el derecho en cuanto objeto de la justicia no tiene como materia todas las acciones, sino solo aquellas que lo ordenan al otro. Pero sí es un fin mediato a través del cual la persona humana puede encaminarse al fin último en el que encuentra su plena realización. La justicia no es suficiente para hacer a la persona más digna, además del respeto al derecho ajeno, a las cosas que son suyas, la persona debe realizar actos de amor, entregarse, donarse para integrar una comunidad donde no solo exista *lo suyo*, sino que también exista *lo nuestro*. Por esto mismo no toda la realidad es jurídica, no todo en la vida social se reduce al derecho.

8. Conclusión

El derecho es una realidad —no simple abstracción—, una *cosa iusta*, debida y, por tanto, exigida, que para existir requiere necesariamente de cosas y personas: las cosas por algún

título son atribuidas a las personas, las personas son titulares de las cosas justas. Desde esta consideración se deduce que el derecho tiene dos dimensiones complementarias: la objetiva y la subjetiva. Objetivamente es la cosa que se debe a otra según una relación de igualdad. Subjetivamente es la facultad moral que le corresponde al titular de exigir ese mismo derecho.

Del estudio etiológico del derecho podemos resaltar las siguientes conclusiones: a) el derecho es una realidad causada y contingente; b) la causa material del derecho son las cosas, entendida la noción de cosa en sentido amplio; c) la causa formal del derecho es *lo suyo*, que ante otros adquiere la nota de ser *lo justo*, *lo debido*, *lo exigido*, *lo igual*; d) la causa eficiente del derecho es, en su fundamento último, Dios; en su fundamento próximo, la persona humana; e) la causa final del derecho es la justicia, el dar a cada uno lo que le corresponde como suyo.